

hag, los Concesionarios facilitarán á dichos comisionados, en lo que les sea posible, el desempeño de su encargo. El informe detallado de los resultados de la explotación, comprendiendo las entradas y los gastos que afecten los productos de la Empresa, se enviará semestralmente, durante el tiempo de la garantía al Ministerio de Fomento para su examen y aprobación, lo cual es indispensable para la liquidación de la garantía; pero cuando el rendimiento del Ferrocarril alcance á cubrir ésta, no estarán obligados los Concesionarios á presentar estas cuentas ni á permitir su examen.

Art. 20. Todos los reglamentos que expidan los Concesionarios ó quiescen sus derechos represente, para el servicio del Ferrocarril, deberán ser sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 21. Las controversias que se susciten entre el Gobierno y los Concesionarios con motivo de este contrato, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia; pero si la diferencia tuviere por causa la apreciación de algún punto técnico relativo á la construcción ó servicio del Ferrocarril, se decidirá por peritos ingenieros que se nombrarán: uno por el Gobierno, otro por los Concesionarios y un tercero por los dos nombrados y que funcionará en caso de discordia. La decisión de los peritos ó la del tercero, en su caso, será definitiva é inapelable.

También tendrán derecho los Concesionarios para someter á decisión de peritos la declaratoria de caducidad del privilegio.

Art. 22. Regirá para este contrato, tanto respecto de los Concesionarios como respecto de quien los represente por traslapo del mismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó Corporaciones, se sujetarán á la Ley Colombiana; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces y Tribunales locales. Por lo tanto, es condición expresa de este contrato que la Compañía renuncie, como en efecto renuncia, á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los derechos y deberes que de dicho contrato se originen, salvo en el caso de denegación de justicia.

Art. 23. El presente privilegio no podrá ser cedido á ningún Gobierno ó Nación extranjera; pero los Concesionarios quedan autorizados para traslaparlo á la Compañía cuya formación tendrán derecho á promover para llevarlo á cabo, dando al Gobierno aviso oportuno del traslado. Hecho éste, cualquiera otra transmisión que se haga requerirá la aprobación del Gobierno para que sea válida.

En caso de cesión, tendrá el Cesionario todos los derechos y obligaciones que se dejan establecidos para los Concesionarios.

Art. 24. El Gobierno hará los arreglos que sean necesarios para que el Departamento de Santander cubra el valor correspondiente de la garantía que se establece por este contrato, á fin de que el Tesoro nacional no quede gravado sino con sus dos tercios partes, todo de conformidad con la Ordenanza de aquel Departamento, marcada con el número 3, de fecha 14 de Julio último.

Art. 25. Los concesionarios tendrán su domicilio en cualquiera ciudad de Europa ó de América que tengan á bien elegir; pero si no eligen á Bogotá, mantendrán permanentemente en este ciudad un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este contrato.

Art. 26. Este contrato caducará en los casos siguientes:

1.º Cuando la Compañía deja de dar cumplimiento á cualquiera de los compromisos que contrae por los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12, 13, 22, 23 y 25;

2.º Cuando abandone la obra ó suspenda los trabajos de construcción por más de seis meses consecutivos;

3.º Cuando se suspenda el tráfico después de construido el Ferrocarril por más de treinta (30) días consecutivos;

4.º Se exceptúan expresamente para la aplicación de este artículo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados, que puedan ocurrir.

En caso de caducidad, todas las obras que se hayan construido y que formen parte del Ferrocarril ó sus anexidades pasarán á ser propiedad de la Nación.

Art. 27. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del Honorable Congreso nacional.

“En fe de lo cual se firman dos de un tenor en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

“Ruperto Ferreira.—José M. Cortés.

“Gobierno nacional.—Bogotá, 18 de Octubre de 1890.

“Aprobado.

“CARLOS HOLGUÍN

“El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

“RUPERTO FERREIRA”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las modificaciones siguientes:

El inciso 1.º del artículo 9.º quedará así:

“1.º Que del producto bruto anual de la obra se deduzca para gastos de administración, conservación y explotación de cada kilómetro de vía, la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500) oro, moneda inglesa ó su equivalente en moneda nacional; y si no hubiere residuo ó éste fuere menor que la citada garantía, el Gobierno completará la diferencia en la moneda convenida para el efecto.”

El inciso 3.º del mismo artículo, así:

“3.º Que tampoco se deducirán de los productos brutos más de los mil quinientos pesos (\$ 1,500) anuales por kilómetro, aun cuando los gastos reales fueren mayores que los correspondientes á esta tasa; y que tanto para esta deducción como para el pago de la garantía, se considerará toda la vía como sencilla, cualesquiera que sean las duplicaciones, desviaderos, apartaderos etc. etc. que se encuentren en cada kilómetro, de manera que ésta y las demás obras accesorias del ferrocarril, formarán parte del kilómetro respectivo, y el Gobierno no tendrá que reconocer interés alguno por lo gastado en ellas.”

El inciso 7.º del artículo 15, así:

“Los productos naturales y manufacturados del país para consumo interior sólo pagarán la mitad del precio de tarifa señalado para mercancías y maquinarias.”

El inciso 8.º del artículo 8.º, así:

“3.º La cesión gratuita de los terrenos de propiedad nacional que se requieran para la vía y para sus edificios y accesorios, comprendido el derecho de hacer uso de los materiales de cualquiera clase que se necesiten para la obra, siempre que se encuentren en terrenos de propiedad de la Nación. Si los terrenos que se necesitaren fueren de propiedad particular, podrán los concesionarios pedir la expropiación en virtud de lo que se declara en artículo 2.º mediante las transacciones legales y corriendo de su cargo las indemnizaciones á que hubiere lugar.”

El inciso 12 del artículo 15, así:

“Los militares en servicio del Gobierno que deban transportarse en virtud de órdenes expresas de las autoridades competentes, sólo pagarán la tercera parte de lo que les correspondía en las tarifas.”

La parte final del preinserto artículo 15, así:

“Las anteriores tarifas podrán ser modificadas de acuerdo con el Gobierno, durante la vigencia de la garantía, y serán el máximo de las que pueda la Compañía fijar por sí cuando el Ferrocarril dé un rendimiento que cubra el valor de la garantía. Esto no obstante, podrán elevarse, con la sanción del Gobierno, cuando á juicio de éste, lo requieran circunstancias especiales.”

El artículo 24, así:

“Art. 24. El Gobierno hará los arreglos necesarios para que el del Departamento de Santander dé cumplimiento oportuno á lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 8.º de este contrato y á la Ordenanza número 3, de fecha 14 de Julio último, en cuanto ella se refiere á disponer que el Departamento contribuya con la tercera parte de la garantía estipulada en este contrato.”

La parte final del artículo 26, así:

“Se exceptúan expresamente para la aplicación de este artículo y el 3.º los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados, que puedan ocurrir.”

“En caso de caducidad todas las obras que se hayan construido y que formen parte del ferrocarril ó sus anexidades, pasarán á ser propiedad de la Nación.”

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE C. DE BARRIOS.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 15 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 48 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE).

que concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el General Joaquín Durán P. prestó importantes servicios á la causa de la R. generación;

2.º Que hizo la campaña de 1885, combatiendo heroicamente en el campo de “Humareda” como Jefe del Batallón Soto, número 1.º;

3.º Que en dicha campaña contrajo la enfermedad que le causó la muerte; y

4.º Que su viuda é hijos se encuentran en el más lamentable estado de pobreza.

DECRETA:

Artículo único. Concédese por una sola vez, á la viuda é hijos del General Joaquín Durán P. la recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000), de que disfrutarán por partes iguales.

Dicha cantidad se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dada en Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIÑ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 15 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

LEY 49 de 1890.

(14 DE NOVIEMBRE).

por la cual se declaran libres de derechos de importación los puentes y el material que se introduzca para el acueducto público de San Gil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase libre de derechos de importación, el material que se introduzca por la Aduana de Cúcuta para la construcción de un puente sobre el río Zulia y otro sobre el río Pamplonita, ambos con sus respectivos montajes, siempre que sean dados á servicio público.

Art. 2.º A la declaración de exención debe preceder informe favorable del Gobernador del Departamento de Santander y el cumplimiento por parte de los interesados de los requisitos exigidos en casos semejantes.

Art. 3.º Exímese igualmente del pago de derechos de importación, con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior, el material que introduzca el Consejo Municipal de San Gil para construir el acueducto público de dicha ciudad.

Dada en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIÑ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ.

LEY 50 DE 1890

(17 DE NOVIEMBRE).

relativa á la construcción de Ferrocarriles y explotación de hulleras en la Costa atlántica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º A los Departamentos que con recursos propios constituyan, equipen y exploten nuevas líneas de Ferrocarriles destinadas al tráfico común, se les reconocerá y mandará pagar de los fondos comunes, por cada kilómetro, la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000), siempre que estas nuevas vías no hayan obtenido otra clase de subvenciones.

Art. 2.º El auxilio de que trata el artículo anterior comprende igualmente á los Departamentos que con sus propios recursos garanticen el interés de capitales destinados á la construcción, equipo y explotación de dichas nuevas líneas cuando esta garantía no exceda de seis por ciento, ni se estime el kilómetro en más de treinta mil pesos, para los efectos de la garantía.

Art. 3.º Para que la subvención de que trata esta ley pueda ordenarse, se requiere que la nueva vía férrea esté servida por locomotoras de vapor de peso no menor de seis toneladas y que preste servicio en un trayecto de más de diez kilómetros.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de dar cumplimiento á esta ley.

Art. 5.º Autorízase al Gobierno para que auxilie la empresa de explotación de las hulleras descubiertas por el señor Jorge Isaacs en los Departamentos del Cauca y Magdalena hasta con la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000).

El Gobierno estipulará con el señor Isaacs las seguridades que éste debe dar en los términos en que habrá de hacer el reembolso de dicha suma al Tesoro nacional.

Art. 6.º Los partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley se considerarán incluidas en los Presupuestos de Gastos respectivos.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE C. DE BARRIOS.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

AVISOS OFICIALES.

BANCO NACIONAL.

Desde esta fecha en adelante no se cambiarán los billetes de cien pesos (\$ 100) de la edición Paredes sino en el Banco Nacional, y de 1.º de Enero próximo en adelante no son dichos billetes de forzoso recibo por se continuarán cambiando en este Banco. Motiva esta resolución el apareamiento constante de billetes falsos del valor y de la edición expresada.

Bogotá, 17 de Noviembre de 1890. El Secretario,

Segundo Ortega G.

EDICTO.

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá,

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que, conforme al artículo 1312 del Código Civil tienen derecho á intervenir en la facción de inventarios y avalúos de los bienes que quedaron por óbito de los Sres. Eliciaría Ramírez y Pedro Ramos, para que dentro del término de treinta días contados desde hoy se presenten á hacer valer sus derechos en el juicio de sucesión de los expresados Sres. é, cual se declaró abierto por auto de diez de las corrientes; bien entendido que si así lo hicieron se les oirá y administrará la justicia que les asista, de lo contrario sufrirán los perjuicios á que hubiere lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría hoy 11 de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Juez, JOAQUÍN MOLINO, Constantino Castañeda, Secretario, en propiedad.

IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMBA 182.